



RADICADO. 08001-31-53-004-2016-00129
PROCESO: REORGANIZACION PERSONA NATURAL
DEMANDANTE: JORGE LUIS TELLEZ MARQUEZ

BARRANQUILLA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Presenta el apoderado del demandante recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 12 de diciembre de 2022 y contra el auto de fecha 08 de febrero de 2023.

Arguye el recurrente:

La celebración de los acuerdos de reorganización, son la posibilidad del deudor para poder restablecer la exigencia de los acreedores dentro del proceso concursal dentro de la petición realizada el día 30 de septiembre de 2022, claramente se solicita la aplicación de la siguiente disposición legal establecida en el artículo 66 de la ley 1116 de 2006:

Aprobado el inventario valorado, la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto, el liquidador o quienes representen no menos del treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos de voto admitidos, podrán proponer la celebración de un acuerdo de reorganización, para lo cual, el juez del concurso, convocará a una audiencia. A este acuerdo, le serán aplicables en lo pertinente las reglas previstas en esta ley para el acuerdo de reorganización.

En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, será reiniciado el proceso de liquidación judicial.

Pues bien, en el presente caso, para poder garantizarle al deudor la posibilidad de sanear sus obligaciones y cumplir los fines constitucionales del proceso, es darle aplicación a dicha disposición.

A su vez al realizar un estudio constitucional de interpretación del despacho al aplicar el artículo 31 de la ley 1116 de 2006, se encuentra claramente que dicha disposición, conlleva a desconocer la voluntad de los acreedores de finiquitar el acuerdo de reorganización.

De esta manera resulta procedente revocar dichas providencias y ajustar el presente trámite a los estándares de constitucionalidad

En auto de fecha 12 de diciembre de 2022, frente a esta solicitud de aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 se dijo:

Esta solicitud no es procedente, puesto que ese tipo de audiencias está reservada para el trámite del proceso de liquidación judicial de que trata el artículo 47 de esa ley, y en este caso, no se dieron los dos supuestos de dicho artículo 47 para iniciar proceso de liquidación Judicial. En su lugar se procedió con trámite de acuerdo de adjudicación, a través de auto de fecha 10 de marzo de 2021, visible como archivo 65 del expediente electrónico, con soporte en el inciso 3º., del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010.

En su lugar, y como quiera que no se presentó el acuerdo de adjudicación en el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3401934. Email: ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



término concedido por auto de fecha 23 de agosto de 2022, visible como archivo 82 del expediente electrónico, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 37, modificado por el artículo 39 de la Ley 1429 de 2010, en sus incisos 5 y 7, que a la letra dicen

Si el acuerdo de adjudicación no es presentado ante el Juez del concurso en el plazo previsto en la presente norma, se entenderá que los acreedores aceptan que la Superintendencia o el juez adjudiquen los bienes del deudor, conforme a las reglas de adjudicación de bienes previstas en la presente ley. La providencia que adjudica deberá proferirse a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación sin que el mismo haya sido confirmado o al vencimiento del plazo para su presentación observando los parámetros previstos en esta ley. Contra el acto que decreta la adjudicación de los bienes no procederá recurso alguno.

...

Estas razones no han variado en la medida en que el recurrente sólo se ha limitado a insistir en la aplicación de una norma que consideramos no es procedente.

En el auto dem08 de febrero de 2023, se resuelve solicitud de adición del apoderado del demandante propuesta en los siguientes términos:

Fundamenta su petición argumentando que “la decisión tomada tiene la incidencia de afectar los derechos fundamentales del deudor, toda vez que le impide tener acceso a la normalización de sus obligaciones. Por consiguiente, la afectación de la esfera de estos, es un asunto que hace parte de los extremos del litigio y tiene que ser sustentada por su despacho”, por lo cual, solicita resolver los extremos de la Litis reseñados en la presente solicitud.

En el auto recurrido que resuelve la solicitud de adición se dijo frente a lo anterior:

En el caso que nos ocupa, se observa que no se presentó el acuerdo de adjudicación en el término concedido por auto de fecha 23 de agosto de 2022, y los acreedores no presentaron ningún tipo de objeción en el término previsto por el artículo antes citado, por lo cual se entiende que las partes aceptan que el juez adjudique los bienes del deudor, conforme a las reglas de adjudicación de bienes previstas en la presente ley; en ese sentido no hay lugar a la normalización de obligaciones alegada por el apoderado del señor JORGE LUIS TELLEZ MARQUEZ, toda vez que, en el presente caso ya se agotó esa etapa la cual fue incumplida, procediendo entonces continuar con lo dispuesto los incisos 5° al 7° del citado artículo.

En virtud de lo anterior y, en seguimiento a los presupuestos de los artículos antes transcritos, se hace evidente que no existe mérito para adicionar o complementar el auto de fecha 12 de diciembre de 2022, toda vez que este despacho fundamentó en debida forma y de fondo su decisión al momento de emitir el auto cuestionado, por lo cual la solicitud de adición elevada por el apoderado del señor JORGE LUIS TELLEZ MARQUEZ, deberá ser rechazada

Estas razones tampoco han variado, y el recurrente no expone razones adicionales para variar la decisión

Ante lo anterior se ha de negar la solicitud de reposición de los autos recurridos.

En lo que hace al recurso subsidiario de apelación, esas providencias no están enlistadas como apelables en el C. G del P., razón por la cual deberá ser denegado.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) MANTENER EN FIRME los autos de fecha 12 de diciembre de 2022 y 08 de febrero de 2023.

2º) NEGAR, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra los autos de fecha 12 de diciembre de 2022 y 08 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f92f9819e6a9e7841af5d7146f02beeb3e156b993aee1d0726a47cc8a93ea0**

Documento generado en 13/03/2023 08:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>